

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX AGOSTO 2012

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Establece medidas contra la discriminación.

Instaura un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cuando se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares y, que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales, a la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Establece como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, el cometer delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

(Ley N° 20.609, publicada en el Diario Oficial el 24.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Modifica la Ley General de Pesca y de Acuicultura en materia de fondo de fomento para la pesca artesanal, crea la Comisión Nacional de Acuicultura y los Consejos Zonales de Pesca que indica, y otras materia y modifica otros cuerpos legales.

(Ley N° 20.597, publicada en el Diario Oficial el 03.08.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Reglamento del Consejo Nacional de Producción Limpia.

Este Consejo tiene por objeto realizar las actividades de coordinación entre los órganos de la administración del Estado y de las empresas o entidades del sector privado que correspondan, en cualquiera de las etapas de elaboración de los Acuerdos de Producción Limpia y la coordinación de otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia.

(Decreto N° 160, de 06.08.2012, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 06.08.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo, sancionando las prácticas de acoso laboral.

Establece como actitud contraria a la dignidad de las personas el acoso laboral definiendo éste como toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

En el artículo 160, N° 1, inciso primero, se agrega como causal para poner término al contrato sin derecho a indemnización la letra f) Conductas de acoso laboral.

(Ley N° 20.607, publicada en el Diario Oficial el 08.08.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo en materia de protección de las remuneraciones.

Incorpora el artículo 54 bis nuevo y una modificación al inciso primero del artículo 55, en el siguiente sentido:

- Establece que no es posible extraer del patrimonio del trabajador las remuneraciones que éste ha percibido por causa del contrato de trabajo, debiendo tenerse por no escrita cualquier estipulación al contrario. Asimismo, prohíbe condicionar la contratación de un trabajador o su permanencia en el empleo, a la suscripción de instrumentos financieros por parte del dependiente, en beneficio del empleador, para la caución de futuras obligaciones de aquél que tengan por causa directa o indirecta el contrato de trabajo.
- Establece expresamente que la remuneración es una prestación a la que se encuentra obligado el empleador por causa del contrato de trabajo y que, en el caso de las remuneraciones variables en general y comisiones en particular, debe pagarse en su totalidad una vez ocurrido el hecho que le da origen y que forma parte de las obligaciones del trabajador, no pudiendo fraccionar en cuotas, ya que el hecho fundamente de dicha obligación del empleador tampoco ha sido fraccionado

(Ley N° 20.611, publicada en el Diario Oficial el 08.08.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo incluyendo la remuneración denominada "semana corrida" dentro de la base de cálculo del feriado de los trabajadores.

Para ello incorpora un nuevo inciso quinto en el artículo 71, que dispone que la remuneración íntegra durante el feriado deberá incluir la remuneración establecida en el inciso primero del artículo 45.

(Ley N° 20.613, publicada en el Diario Oficial el 08.08.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- Modifica Decreto N° 15, de 2007, reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud.

Aclara algunos aspectos del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud.

(Decreto N° 12, de 07.03.2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 16.08.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

8.- Establece objetivos, líneas de acción, requisitos de acceso y procedimientos del programa Organismos Técnicos de Capacitación y Oficios.

Establece como objeto del Programa financiar el equipamiento de talleres de los Organismos Técnicos de Capacitación y Oficios inscritos en el Registro Especial de Jóvenes, de manera de aumentar la capacidad de ejecución de sus programas de capacitación y formación a personas vulnerables, entre otros aspectos.

(Decreto N° 14, de 19.03.2012, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, publicado en el Diario Oficial el 18.08.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

9.- Declara como afectadas por la catástrofe a las zonas geográficas que indica de la Región de Coquimbo.

Declara a la provincia de Limarí y a las comunas de Salamanca, Illapel, Canela, Andacollo y La Higuera como afectadas por la catástrofe derivada de la prolongada sequía que ha asolado a dichas zonas.

(Decreto N° 856, de 06.08.2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 21.08.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

10.- Modifica la Ley N° 19.539, permitiendo a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incorporarse a Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Esta ley entrará en vigencia el 01.09.2012 y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar dispondrán de un plazo de 6 meses, a contra de la entrada en vigencia, para realizar las adecuaciones normativas que puedan requerir sus estatutos particulares.

(Ley N° 20.608, publicada en el Diario Oficial el 22.08.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

10.- Anticipa el pago del bono de la Ley N° 20.506 "Bono Bodas de Oro", para los matrimonios que indica.

(Ley N° 20.610, publicada en el Diario Oficial el 22.08.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Establece la quiebra como causal de término de contrato de trabajo y adecua normas de otras leyes.

Propone establecer la quiebra como causal de término de contrato de trabajo, estableciendo una indemnización equivalente a la última remuneración devengada por el trabajador, con carácter alimentaria, sujeta a la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil y una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses que gozará del privilegio del número 8 del artículo 2472 del Código Civil, con los límites que allí se expresan.

Nº Boletín 8492-1, ingresó el 06.06.2012. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 14.08.2012 se presentó cuenta del Mensaje Nº 524-360 que retira y hace presente la urgencia suma de este proyecto que se encuentra en el Segundo Trámite Constitucional/ Senado.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Estudiarán labores que desarrollan trabajadores mineros y faeneros que realizan el montaje industrial.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Minería iniciaron el estudio del articulado de la moción impulsada por los senadores Isabel Allende, Carlos Cantero, Antonio Horvarth, José Antonio Gómez y Ximena Rincón.

Algunas de las indicaciones presentadas establecen que "sólo podrán establecerse campamentos base a una altura máxima de tres mil metros. Podrá haber campamentos a más de tres mil metros, si disponen de medidas para la mitigación de la hipobaría, de oxigenación, presurización y humidificación, que simulen condiciones ambientales bajo esa altitud, las que deben aplicarse a todos los trabajadores que presenten alguna alteración fisiológica aguda o crónica". Se agrega que "la administración de oxígeno para cada trabajador debe ser indicada por un médico".

Asimismo se propone que "toda faena o lugar de trabajo a más de tres mil metros de altura por sobre el nivel del mar con más de 50 trabajadores en total, cualquiera sea su empleador o calidad de contrato, debe contar con un policlínico con disponibilidad de atención diurna y nocturna, dotado del personal de la salud que fije el Reglamento respectivo". Además "el empleador deberá dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad en la faena, seguimiento de salud de trabajadores y condiciones de lugares de

descanso que, a lo menos deberá contemplar las condiciones de transporte a la misma en buses especialmente acondicionados, una dieta adecuada prescrita por un nutricionista y la provisión de oxígeno indicada por un médico”.

En caso de incumplimiento reiterado se propone que “los trabajadores, a través de su Comité Paritario, podrán solicitar la paralización de la faena hasta el total cumplimiento de las normas infringidas”.

Noticia publicada el 17.08.2012.

Nº Boletín 7749-13, ingresó el 22.06.2011. Autor del Proyecto: Senadores Allende, Cantero, Horvath, Gómez y Rincón.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Carga de manipulación manual que realizan los trabajadores no debería exceder los 38 kilos.

Este proyecto busca disminuir el peso que contempla la actual normativa (un máximo de 50 kilos) puesto que, a juicio de los senadores que presentaron el proyecto, incidiría negativamente en la salud laboral y evitar el elevado ausentismo laboral por dolor lumbar.

Los autores del proyecto consideran que “no parece suficiente con regular un peso máximo de carga sin no se toman en consideración otras variables y se colocan límites legales asociados a las mismas. En efecto, el reglamento en su artículo 13 menciona que para evaluar los riesgos asociados a la salud y a las condiciones físicas de los trabajadores se deben tener en consideración criterios asociados a la naturaleza de la carga; el ambiente de trabajo; al esfuerzo físico; y a las exigencias de la actividad”.

Noticia publicada el 20.08.2012.

Nº Boletín 8511-13, ingresó el 13.08.12. Autor del Proyecto: Senadores Larraín Fernández, García Huidobro y Orpis.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Responsabilidad médica corresponde a una obligación de medios y no de resultados. Contenido general de la obligación de medios es equivalente a los deberes de prudencia y diligencia que debe observar el médico.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 19.07.2012

Rol: 456-2012

Hechos: Demandante se alza contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad médica. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido y confirma la resolución impugnada.

Sentencia: 1. La doctrina y la jurisprudencia han ido aceptando, que en la responsabilidad médica corresponde a una obligación de medios y no de resultado. Así, el profesor Enrique Barros Bourie, en su obra "Tratado sobre Responsabilidad Extracontractual", página 658, sostiene que "La regla general es que las obligaciones profesionales sean de medios, esto es, que den lugar a deberes de prudencia y diligencia, pues lo que usualmente se exige del experto es el empleo del cuidado debido para procurar el interés que se persigue, pero de la circunstancia de no haberse obtenido ese beneficio no se infiere que haya incumplido su obligación".

2. Establecido el marco general de responsabilidad por imputación del médico, cuando, si no se han especificado las obligaciones del servicio prestado, el contenido general de una obligación contractual de medios es equivalente a los deberes de prudencia y diligencia que debe observar el médico, de acuerdo a sus conocimientos y especialidad en el desempeño de atención al enfermo, conforme a los estándares de cuidado requeridos para adoptar todas las medidas tendientes a la recuperación del estado de salud y evitar el daño colateral, conforme a los protocolos y lex artis correspondiente a su ciencia, pero no se puede obligarlo a obtener, necesariamente y siempre, el resultado deseado, pues depende de múltiples condicionantes, muchas veces ajenas a la voluntad del tratante.

2.- Empresa dueña de la obra debe supervigilar que subcontratista cumpla con todos los resguardos necesarios para impedir accidentes laborales.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Fecha: 20.07.2012

Rol: 214-2012

Hechos: Demandante y demandados interponen recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda sobre indemnización de perjuicios, por los daños sufridos a raíz de accidente de trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad laboral deducidos.

Sentencia: La obligación que tiene la empresa (recurrente) en su calidad de dueña de la (Obra), era de supervigilar que la empresa directa, cumpliera con todos los resguardos necesarios para impedir accidentes laborales, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, obligación que no cumplió, según se desprende de su contestación a la demanda al decir: "que los hechos y circunstancias de la demanda le son desconocidos". En este caso, la obligación de la (mandante) emana del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, que expresa que los empleadores que contratan o subcontratan con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, para todos los trabajadores involucrados.

3.- Recuso de casación que contraría los hechos e intenta modificarlos será desestimado.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 24.07.2012
Rol: 10319-2011

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por los daños sufridos a raíz de accidente laboral. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad substancial deducido.

Sentencia: El recurrente contraría los hechos e intenta modificarlos, desde que supone la existencia de una orden dada por un superior jerárquico para asistir a la festividad correspondiente, cuestión que no se ha establecido en la sentencia impugnada, de modo que para incorporarla se hace necesario examinar una posible vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, infracción que no se denuncia por el actor, omisión que impide a este Tribunal de Casación entrar a la revisión de los presupuestos fácticos para alterarlos, si fuera procedente y decidir de manera distinta a la que se hizo.

4.- Condena a empresa agrícola a pagar indemnización por muerte de trabajador.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 27.07.2012
Rol: 5254-2012

Hechos: Trabajador falleció mientras realizaba pesadas labores agrícolas, como cargar fardos de entre 40 y 50 kilos de pesos, tras retornar a laborar después de una prolongada licencia médica por diversas afecciones cardíacas.

Sentencia: De todo lo razonado precedentemente es posible concluir que la demandada no dio cumplimiento cabal a su obligación de brindar a la víctima una protección eficaz en los términos que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, sin que exista prueba que desvirtúe tal conclusión. En tal sentido, de haberse respetado el derecho del trabajador al reposo laboral por licencias presentadas, o haberlo trasladado a otras funciones menos exigentes físicamente, en síntesis haber adoptado medidas de seguridad adecuadas para proteger la vida y salud del trabajador; asimismo no dio cumplimiento a su obligación de no exigir al trabajador un desempeño en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad contemplada en el artículo 1877 del Código del Trabajo, así el hecho que causó la muerte del trabajador era previsible y evitable, por lo que no puede exonerarse de responsabilidad a la demandada, y por lo tanto la muerte del trabajador, es atribuible la culpa por omisión de la demandada.

5.- Despido de trabajador. Prestaciones. Responsabilidad solidaria de empresa principal. Imposibilidad de aplicar sanciones establecidas para contratista.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 01.08.2012

Rol: 9669-2011

Hechos: El actor interpone denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y conjuntamente demanda de nulidad del mismo y cobro de prestaciones en contra del contratista, y solidariamente o subsidiariamente en contra de la empresa principal, solicitando el pago de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes. La sentencia de primer grado acogió la pretensión deducida. La demandada solidaria interpuso recurso de nulidad, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones. Contra esta resolución se interpuso recurso de unificación de Jurisprudencia, el cual fue acogido por la Corte Suprema, quien en su sentencia de reemplazo acogió el recurso de nulidad deducido en autos.

Sentencia: De conformidad a la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y del entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y de la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de la relación laboral. Resulta del todo ajeno al actual régimen de subcontratación y por ende, al ámbito de responsabilidad del dueño de la obra, la sanción o punición que el artículo 162-ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que -además de lo dicho en relación a la naturaleza y aplicación de una norma sancionatoria- la propia ley de subcontratación explicitó y acotó aquellos efectos del despido que alcanzaban al dueño de la obra o faena, aludiendo expresamente a las eventuales indemnizaciones legales, y no incluyó la norma sancionatoria que ocupa este análisis.

6.- Normas contenidas en la Ley N° 16.744 no son vinculantes para determinar el monto de indemnización por daños provocados por accidente del trabajo, por lo que se rechaza recurso de nulidad.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Fecha: 16.08.2012

Rol: 274-2012

Sentencia: El recurrente impugna la sentencia como tercera causal de nulidad, la circunstancia de que se haya fijado como un monto total de indemnización que deberá cancelar la demandada, la suma de \$18.000.000, señalando que le parece desproporcionado dicho monto. El actor hace referencia, en el escrito en que solicita la nulidad, al artículo 37 y siguientes de la Ley 16.744 sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Sobre el particular, la Ley 16.744 denominada "Seguro Social contra Riesgos del Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", en su artículo 34 y siguientes hace referencia a las prestaciones por invalidez. Las normas contenidas en dicha ley no son, ni con mucho, vinculantes para determinar el monto de lo que debe pagar un demandado por concepto de daños. Lo que sí debe señalarse es que, en la especie, un trabajador sufrió perjuicios por un accidente que debe imputarse a la responsabilidad de los dueños de la empresa respectiva y que, en caso alguno, el monto que debe ser pagado por dichos daños puede equipararse a los valores referidos en los artículos 34 a 42 de la Ley 16.744. Correspondía, en la especie, que el monto de dichos perjuicios fuera evaluado como tal y no como una prestación de invalidez. Al efecto, se determinó por el tribunal que el monto de la indemnización corresponde a \$18.000.000 y tal fijación no es objeto de nulidad.

7.- Recurso de unificación de jurisprudencia laboral requiere la existencia del agravio correspondiente.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 21.08.2012

Rol: 11058-2011

Sentencia: Considerando que quien se ampara en el sistema de impugnación que la ley le otorga, lo hace basado en los agravios que la decisión le ha causado y ellos efectivamente existen -ya que no es dable entender que se recurra en contra de una decisión que resulta favorable a las pretensiones del solicitante-, corresponde entonces exigir como requisito de procedencia tanto del presente recurso como del arbitrio de nulidad que se deduzca en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el juzgado del trabajo, el agravio correspondiente, es decir, la resolución contraria a los intereses o peticiones de quien recurre.

IV.- Artículos y Otros

1.- Dirección del Trabajo clausura empresa de buses interurbanos.

La medida se extiende por 10 días y debe ser ratificada por los Tribunales de Justicia. La decisión fue tomada después de corroborar que la empresa tiene al menos 57 multas relacionadas con manejar más del tiempo permitido, lo que a juicio de la Directora del Trabajo, es muy grave porque se pone en riesgo a trabajadores y pasajeros.

Artículo publicado el 30.07.12 en www.elmostrador.cl

2.- Las excepciones de los trabajadores independientes para no imponer.

Actualmente los trabajadores por cuenta propia están obligados a cotizar el 40% de su renta imponible anual para la pensión y accidentes del trabajo, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente.

El próximo año deberán cotizar el 70% de la renta imponible anual y en el 2014 el 100% de ésta, aunque pueden renunciar a la medida si lo desean. Para el 2015 la obligación será para todos, sin la posibilidad de renunciar a este pago.

Por el momento, los únicos trabajadores independientes que pueden desistir de imponer son los que se encuentran en estas situaciones:

- Aquellos que al 01.01.12 tengan 55 años de edad o más en caso de hombres o 50 años de edad o más en caso de mujeres.
- Trabajadores que están acogidos a pensión de vejez, vejez anticipada o invalidez total, salvo pensionados por invalidez de la ley de accidentes del trabajo.
- Los afiliados que coticen mensualmente en calidad de trabajadores dependientes por una remuneración igual al límite máximo imponible mensual, que para este año es de 67,4 UF.
- Los independientes cuya renta anual sea inferior al ingreso mínimo mensual vigente a diciembre del año al que corresponden las rentas.
- Trabajadores que pertenezcan al Instituto de Previsión Social (ex INP); DIPRECA o CAPREDENA

Artículo publicado el 01.08.2012 en www.lanacion.cl

3.- Denuncia a seis médicos con exceso de licencias tras nueva ley.

El Ministerio de Salud asegura que los profesionales emitieron 1.266 permisos desde el 11 de mayo. Arriesgan hasta 5 años de cárcel.

El subsecretario de salud pública, Dr. Jorge Díaz, presentó una denuncia para que el Ministerio Público investigue y se apliquen las sanciones establecidas en la nueva ley que penaliza el mal uso de las licencias médicas tanto a profesionales de la salud, pacientes y contralores que manejan en forma irregular los permisos.

Artículo publicado el 02.08.2012 en www.latercera.cl

4.- Gobierno pide apoyo para impulsar Ley de Seguridad Minera.

Ante el segundo aniversario del derrumbe en el yacimiento San José, se busca apurar la aprobación del proyecto estipula la creación de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile.

El propósito de la iniciativa consiste en perfeccionar dos ejes estratégicos de la actividad, como lo son la institucionalidad a cargo de su fiscalización y las normas que regulan la seguridad minera.

Artículo publicado el 06.08.2012 en www.emol.cl

5.- Afiliación obligatoria de trabajadores a honorarios.

Los trabajadores independientes y que dan boleta de honorarios pueden cotizar de manera voluntaria en alguna AFP desde octubre de 2008. No obstante, a partir del 2015 estarán obligados a hacerlo (www.previsionsocial.gob.cl/subprev).

Desde el primer día del 2018 también será obligatorio cotizar para salud.

Artículo publicado el 08.08.2012 en www.emol.cl

6.- “El desafío es bajar a cero la tasa de accidentabilidad en minería”.

Así lo señaló Fernando Agüero, Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile.

Para hacer frente a todos estos temas, el Colegio de Ingenieros realizará el 15 de noviembre el “Segundo Seminario de Seguridad Laboral, Un Antes y Un Después”. Se trata de una jornada que cuenta con el patrocinio de los Ministerios de Minería, Obras Públicas, Trabajo y Previsión Social y en donde participarán el Consejo Minero y empresas asociadas.

Artículo publicado el 10.08.2012 en www.emol.cl

7.- Formalizan a 5 médicos por emisión irregular de licencias médicas

Por los delitos de fraude previsional, falsificación de instrumento privado y estafa. Los antecedentes de esta causa datan de 2009, de una denuncia de la Superintendencia de Salud.

Artículo publicado el 11.08.2012 en www.latercera.cl

8.- DT fiscaliza a empresas de la construcción en normas de seguridad y salud.

El programa comenzó el 30 de julio y se extenderá hasta el 15 de noviembre, está enfocado en las empresas principales, contratistas y subcontratistas, y busca reducir accidentes graves y fatales en este sector. Un total de 600 fiscalizaciones a empresas de la construcción del todo el país está realizando la DT con el fin de mejorar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en las obras.

Las empresas, en caso de no mediar graves riesgos, contarán con un plazo de 30 días corridos para corregir las infracciones detectadas y, de hacerlo, evitarán recibir multas, en caso contrario, éstas serán cursadas.

Artículos publicados el 17.08.2012 en www.terra.cl y www.lanacion.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N°	Documento	Asunto
1	<p>ORD. 3184/031 DT 17.07.12</p>	<p>Materia: Estatuto Docente. Bonificación por retiro voluntario Ley N° 20.501. Muerte de beneficiaria. Transmisión a herederos. Dictamen: El derecho que le asistió a docente fallecida de percibir la bonificación por retiro prevista en el artículo 9° transitorio de la Ley N°20.501, se transmitió a sus herederos.</p>
2	<p>ORD. 3199/032 DT 18.07.12</p>	<p>Materia: Ley N° 20.393. Sobre responsabilidad penal de personas jurídicas. Derechos fundamentales. Limitación. Dictamen: Las medidas de control puestas en práctica por la empresa contenidas en el Código de Ética, Integridad en el Trabajo y Buenas Prácticas Corporativas, el Reglamento de Cumplimiento de Deberes de Prevención de Delitos, así como en los contratos individuales de trabajo no resultan ajustadas a derecho tanto porque no se encuentran incorporadas en el Reglamento Interno de la empresa, como por no resultar idóneas al fin perseguido, lo que deslegitima la restricción que supone a los derechos constitucionales de los trabajadores, especialmente la privacidad y la dignidad.</p>
3	<p>ORD. 3519/034 DT 09.08.12</p>	<p>Materia: Derechos fundamentales. Acoso Laboral. Sujetos de la acción. Nueva causal de término del contrato de trabajo. Despido indirecto. Sanciones. Dictamen: Fija sentido y alcance de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.607 al texto del inciso segundo del artículo 2°, del número 1 del artículo 160 y de los incisos segundo y sexto del artículo 171, todos del Código del Trabajo.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
1	OFICIO 44220 SUSESO 12.07.12	<p>Materia: Confirma calificación patología como de origen común, sin relación con accidente del trabajo en el trayecto.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO por cuanto estimó que patología que lo afecta es secuela de accidente del trabajo en el trayecto. SUSESO concluyó que el cuadro agudo que lo afectó fue acogido como laboral por Mutual; sin embargo las patologías degenerativas que lo afectan carecen de vínculo de causalidad con el infortunio laboral del que fue víctima.</p>
2	OFICIO 46839 SUSESO 24.07.12	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Bromas/Riña.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclama por calificación como de origen común que efectuó Mutual de siniestro que tuvo lugar cuando su compañero de trabajo, con el que estaba jugando, lo tomó por el cuello y lo tiró al piso, provocándole la fractura del dedo anular izquierdo. SUSESO concluyó que la necesaria relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral del trabajo en el presente caso es inexistente, ya que se aprecia en las declaraciones tomadas a sus compañeros de trabajo, que el siniestro tuvo lugar mientras el trabajador jugaba con otro, situación que es completamente ajena a su trabajo, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
3	OFICIO 46845 SUSESO 24.07.12	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Falta de pruebas para configurar un accidente del trabajo en el trayecto.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclama por calificación como de origen común que efectuó Mutual de siniestro que tuvo lugar cuando después de salir de su lugar de trabajo, hacia su domicilio particular en automóvil de un compañero de trabajo, éste al devolverse a la empresa para buscar la billetera que se había olvidado, chocó con un camión. SUSESO concluyó que los antecedentes de los que se pudo disponer no permiten tener por acreditado de modo indubitable el mencionado accidente en la forma relatada, toda vez que no existen elementos de juicio suficientes que permitan corroborar la ocurrencia de éste. No se acompañó testigos, certificado de primera atención, parte policial u otro medio de prueba que permita verificar la ocurrencia del accidente de la forma relatada y, además, se presentó en Mutual después de 3 días del supuesto accidente.</p>

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

N	Documento	Asunto
4	<p>OFICIO 47303 SUSESO 25.07.12</p>	<p>Materia: Improcedencia de pago de subsidios o pensión transitoria. Dictamen: SUSESO confirmó lo actuado por Mutual en orden a que no corresponde pago de subsidios ni pensión transitoria con posterioridad al alta otorgada y evaluación de invalidez, toda vez que dicha alta indicada por Mutual fue oportuna por cuanto en ese período las lesiones derivadas del accidente ocurrido en 1997 ya se encontraban en etapa secular y sin medidas terapéuticas pendientes. En efecto, no procede el pago de subsidios ni pensión transitoria por cuanto en esa fecha la incapacidad que presentaba era de carácter permanente.</p>
5	<p>OFICIO 48117 SUSESO 30.07.12</p>	<p>Materia: Cálculo de subsidios. Dictamen: Trabajador solicitó se revisara el cálculo de subsidios efectuado por Mutual. SUSESO expresó que el inciso primero del artículo 8° del DFL 44, 1978, del MINTRAB, establece que la base de cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendarios más próximos al mes en que se inicia la licencia. En la especie, la primera licencia médica se inició en noviembre de 2010, por lo que para la configuración del respectivo subsidios y el de los siguientes beneficios debieron considerarse las remuneraciones imponibles de agosto, septiembre y octubre de ese año.</p>
6	<p>OFICIO 48708 SUSESO 01.08.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Riña. Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de calificación como de origen común de agresión que refirió conductor de bus urbano consistente en que tres pasajeros que no quisieron pagar su pasaje lo golpearon y él debió defenderse con el extintor de vehículo. SUSESO señaló que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la Ley N° 16.744 siempre que resulte lesionada en el ámbito de su quehacer laboral, pero no cuando las lesiones derivan de una riña en la que no es posible establecer con certeza su rol de sujeto pasivo. En la especie, del testimonio del afectado es dable concluir que las lesiones fueron producto de la riña en la que se trenzó con tres pasajeros, después de cobrarles el pasaje.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 48839 SUSESO 02.08.12</p>	<p>Materia: Exposición a riesgo. Confirma recargo de tasa de cotización adicional diferenciada imputada por Mutual a empresa. Dictamen: Empresa reclamó en contra de Resolución de COMPIN que asignó 50% de invalidez a ex trabajador por hipoacusia mixta, porque, según indica, las labores que desarrolló el afectado en la empresa, si bien estaban expuestas a riesgo, contaba con equipos de protección personal y el nivel de ruido no excedió del máximo establecido por la normativa laboral. SUSESO concluyó que la patología que afecta a trabajador es de origen mixto (laboral y no laboral). La historia laboral demuestra exposición a riesgo durante 22 años incluido el período en que laboró para la empresa reclamante y demuestra que en esa entidad empleador trabajó expuesto a riesgo. En consecuencia, aprueba lo obrado por Mutual por ajustarse a la normativa vigente.</p>
8	<p>OFICIO 49017 SUSESO 02.08.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación como de origen común y sin relación con accidente del trabajo patologías que afectan a trabajador. Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como de origen común a patologías que lo afectan y que relacionó con accidente laboral que le ocurrió. SUSESO concluyó que Mutual trató oportuna y adecuadamente las lesiones que lo afectaron producto del siniestro laboral, sin embargo, su patología actual no tiene relación alguna con el accidente descrito.</p>
9	<p>OFICIO 49133 SUSESO 03.08.12</p>	<p>Materia: Departamento de Prevención de Riesgos de empresa debe constituirse como una dependencia dentro de ella. Experto a cargo puede ser contratado a honorarios. Dictamen: Las empresa obligadas a constituir un Depto. de PRP (minera, industrial o comercial que ocupe a más de 100 trabajadores) deben constituirlo de acuerdo a la normativa vigente, como una dependencia interna, esto es, no se puede externalizar, ya que la responsabilidad de las actividades de prevención deben mantenerse dentro de la empresa, por lo que resulta indispensable que cuente con un Departamento encargado de estas funciones. Ello, sin perjuicio de que el experto que lo dirige sea contratado a honorarios por la empresa obligada, pero debe tratarse de una persona natural, no puede ser una persona jurídica.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
10	<p>OFICIO 50299 SUSESO 08.08.12</p>	<p>Materia: Régimen previsional trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.</p> <p>Dictamen: En la especie, conforme lo señalado en el Oficio Ordinario N° 6947, de 2001, a partir del 03.10.1992, fecha de vigencia de la Ley N° 19.170, los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado quedaban afectos a la cobertura de la Ley N° 16.744, pero para aquellos trabajadores que a dicha fecha se regían por el régimen previsional contenido en el D. S. N° 2259, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, la Ley N° 19.170 estableció -para estos efectos y para ellos- un derecho de optar , a mantenerse dentro de dicho régimen.</p> <p>Los trabajadores que optaron por quedar afectos al D. S. N° 2259, no se le aplican las normas de la Ley N° 16.744 y la competencia de conocer y resolver las situaciones que surjan corresponde conocer a la citada Empresa de Ferrocarriles del Estado -EFE-.</p>
11	<p>OFICIO 50300 SUSESO 08.08.12</p>	<p>Materia: Califica accidente fatal como del trabajo en el trayecto.</p> <p>Dictamen: Derecho habientes del trabajador fallecido reclamaron en contra de Mutual por haber rechazado calificar como accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido cuando el occiso se dirigía desde su domicilio particular hacia su lugar de trabajo, luego de pasar a buscar a la casa de su hermano un vehículo para remolcarlo hacia la empresa en donde prestaba servicios como mecánico. Durante el trayecto, colisiono con otro vehículo, falleciendo horas después.</p> <p>SUSESO señaló que de acuerdo a jurisprudencia de ese Organismo (v. gr., entre otros, Ord. N° 46927, de 2004), el requisito de que el trayecto sea directo no implica que necesariamente sea el más corto, sino que sea racional y, en términos generales, no interrumpido por razones de interés particular o personal. Sin embargo, en algunos casos la interrupción por tales razones, cuando responde a necesidades reales y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como de trayecto, puesto que se considera que en esos casos ello no alcanza a romper el nexo que se supone existe entre el accidente de trayecto y el trabajo. Consta que el fallecido se dirigió, sin desviar su trayecto directo habitual, desde su domicilio particular hacia su trabajo, pasando previamente a buscar la camioneta de su hermano para remolcarla al taller donde trabajaba como mecánico. La detención en la casa del hermano no obedeció a un mero capricho sino a una situación atendible de orden laboral, que iba directamente en beneficio de su empleador.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N°	Documento	Asunto
12	<p>OFICIO 50302 SUSESOS 08.08.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo. No se configuró riña. Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de calificación como de origen común del siniestro sufrido por un conductor de bus urbano que fue agredido por un pasajero por no detenerse en una esquina no autorizada. SUSESOS señaló que conforme a reiterada jurisprudencia de ese Organismo, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la Ley N° 16.744 siempre que resulte lesionada en el ámbito de su quehacer laboral. En tal sentido destaca que según la definición del Diccionario de la RAE se entiende por "Agresión" el acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño y por "Pelea" (pelear), contender o reñir, aunque sea sin armas o solo de palabra. En la especie, de los antecedentes fluye que el trabajador resultó lesionado con ocasión de su quehacer laboral como chofer de bus urbano al ser agredido por un pasajero que se ofuscó porque no se detuvo en una parada no habilitada, corresponde entonces otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
13	<p>OFICIO 50313 SUSESOS 08.08.12</p>	<p>Materia: Confirma carácter laboral de siniestro y aprueba imputación en índices de siniestralidad de la empresa. Dictamen: Empresa reclamó contra el alza de su cotización adicional diferenciada, determinada por los días de trabajo perdidos correspondientes a siniestro ocurrido a trabajador que se dirigía a pagar una cuenta en el desempeño de sus labores como auxiliar de servicio las que, sostiene la empresa, ejercía en la calle por lo que tal riesgo no es propio de la actividad económica que desarrolla esa entidad. SUSESOS señaló que la empresa no controvertió que el accidente ocurrido al trabajador tuvo lugar dentro de su jornada laboral y en el ejercicio de funciones que son parte de las que debe desempeñar; y que, conforme al criterio sostenido, no se puede descartar a priori que determinados riesgos no son propios de la actividad laboral que el trabajador desempeña para el empleador. Por cuanto, cualquier riesgo puede llegar a serlo en la medida que esa actividad sea la que pone al trabajador en contacto con el agente causante del riesgo. Acorde con ese criterio, el cargo del trabajador accidentado supone laborar mayoritariamente en la calle, por lo que se expone a sufrir riesgos como una caída, por lo que ésta guarda relación, al menos indirecta, con su quehacer laboral. Por otro lado SUSESOS concluyó que los días de reposo prescritos fueron los adecuados, por lo que declara que Mutual obró correctamente.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
14	<p>OFICIO 50393 SUSESO 08.08.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación como accidente de origen común. Desvío e interrupción de trayecto.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó contra calificación como de origen común de siniestro ocurrido después de presentar a su empleadora una licencia médica por patología común, esperar un lapso prolongado en el lugar de trabajo, dirigirse a casa que arrienda en inmediaciones de su trabajo, ducharse, preparar sus cosas y después dirigirse a su casa habitación ubicada en otra localidad, siendo colisionado en este último tramo.</p> <p>SUSESO señaló que el siniestro para ser calificado como trabajo en el trayecto debe ocurrir necesariamente en el trayecto directo –sin desviaciones ni interrupciones– entre dos puntos específicos, cuales son la habitación, el cual es el lugar donde el trabajador pernocta, y el lugar de trabajo.</p> <p>De los antecedentes fluye que el trabajador tiene su habitación en el mismo sector donde está ubicado su trabajo, que fue hacia donde se dirigió a retirar enseres, y como contaba con licencia médica, continuó viaje a su domicilio particular. Por ello, el trabajador desvió e interrumpió el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación, lo que impide calificarlo como un accidente del trayecto.</p>